

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto-ley autorizando al Gobierno para ratificar el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje adoptado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923, y firmado en España en 31 de Agosto del año siguiente.—Páginas 770 y 771.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1926 a 1927.—Páginas 771 a 773.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que los cargos que se indican, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, serán de libre elección del Gobierno, que igualmente los separará de ellos si no acreditaran condiciones adecuadas para desempeñarlos.—Página 773.

Otro declarando de utilidad pública en los territorios españoles del Golfo de Guinea, el cultivo del abacaramio, caucho, palmera de aceite, café y te.—Páginas 773 y 774.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo varias transferencias de crédito en la forma que se indica.—Página 774.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando la agrupación, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 774.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando Presidente

de Sección del Consejo Agronómico a D. José María Inigo de Angulo.—Página 774.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Aurelio Larios y Larios, Marqués de Larios, y a D. José Manuel de Bayo y González-Elipe.—Páginas 774 y 775.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que las vacantes de Porteros en los Centros que se indican sean cubiertas en la forma que se expresa.—Página 775.
Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 775.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Compañía Transatlántica Española para poner en circulación, durante el tiempo que se indica, obligaciones al tipo de emisión que se expresa y por la cantidad que se menciona.—Páginas 775 y 776.

Otras aprobando las subastas celebradas en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de contratar los materiales que se indican, necesarios para el servicio de la misma.—Páginas 776 a 778.

Otra designando el Tribunal que se indica para los ejercicios de oposición a plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 778.

Otra resolviendo en la forma que se indica consulta formulada por la Casa "Cinzano", fabricante de vino vermouth.—Página 778.

Otra aprobando la subasta para la ejecución de las obras de consolidación y reforma del ex convento de San Francisco, en el que están instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda en Lérida.—Página 778.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden designando al Inspector provincial de Sanidad de Almería, D. Andrés López Prior, para que se traslade a Copenhague (Dinamarca), con el fin de girar una visita de inspección a las Instituciones sanitarias de aquel país.—Página 779.

Otra concediendo la excedencia a Saturnino Sinova Royo, Portero cuarto con destino en la Sección de Telégrafos de Huesca.—Página 779.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Enero anterior.—Páginas 779 a 781.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Matamorosa (Santander) por D. Manuel García del Olmo.—Páginas 781 y 782.

Otra ídem ídem la Fundación instituida en Valdecilla (Santander) por don José Jerónimo de la Torre y Ándara.—Páginas 782 y 783.

Otra ídem que las plazas de Oficial vacantes en las Secciones administrativas de Primera enseñanza que se indican, sean provistas por concurso entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento que ostente la categoría de Oficial.—Página 783.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que la Embajada de Francia ha notificado la adhesión prestada por Polonia, en nombre de la Ciudad libre de Dantzig, a los Pactos, para la protección de cables submarinos.

firmados en París el 14 de Marzo de 1884, 1.º de Diciembre de 1886 y 23 de Marzo de 1887, así como al de 7 de Julio de 1887.—Página 783.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Murcia, distrito de San Juan, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad.—Página 783.

idem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación.—Página 783.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo se publique el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares prácticos de Repoblación forestal y que quede formado en la forma que se indica.—Página 783.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías.—Concesión.—Rectificando el pliego de condiciones particulares de la concesión del ferrocarril secundario de Villaluenga a Villaseca de la Sagra, inserto en la GACETA de 23 de Abril último en la forma que se publica.—Página 783.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: En las reuniones celebradas en Ginebra en Enero de 1923 por el Comité económico de la Comisión económica y financiera de la Sociedad de las Naciones, creada por acuerdo del Consejo, ratificado por la primera Asamblea por resolución de 9 de Diciembre de 1920, uno de los asuntos tratados fué la preparación de un Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en los contratos comerciales, que se concertó en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923 y fué firmado por España el 31 de Agosto del año siguiente.

Estudiado detenidamente el Protocolo de referencia, tanto por las Secciones de Comercio y Asuntos Contenciosos del Ministerio de Estado, como por el Departamento de Gracia y Justicia, que por unanimidad han expresado la conveniencia de que dicho Protocolo se aplique en España con las reservas establecidas en el párrafo segundo del artículo 1.º y en el artículo 8.º del mismo, declarándose que su aceptación sólo es aplicable a los contratos que tengan carácter mercantil, con arreglo a la legislación española, y que no se extienda a las colonias o posesiones de Ultramar ni a los protectorados o territorios sobre los que España ejerza su mandato, y oído el parecer del Consejo de Estado respecto a las formalidades que hayan de observarse para ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el

siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje adoptado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923 y firmado por España en 31 de Agosto del año siguiente, con las reservas contenidas en el párrafo segundo del artículo 1.º, restringiendo su aplicación a los contratos que por la legislación española tengan carácter comercial y en el artículo 8.º, por la que no se aplicarán sus cláusulas a las colonias o posesiones de Ultramar ni a los protectorados o territorios sobre los que España ejerza su mandato.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se procederá oportunamente a la ratificación de dicho Protocolo ante la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Protocolo sobre cláusulas de arbitraje.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan, en nombre de los países que representan, las siguientes disposiciones:

1.ª Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente, a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan

suscitarse respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

2.ª El procedimiento de arbitraje, incluso la constitución del Tribunal arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los Estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesarios en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a diferencias existentes.

3.ª Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus Autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

4.ª Los Tribunales de los Estados contratantes, al presentárseles un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el artículo 1.º, y que incluya acuerdo de arbitraje válido en virtud de dicho artículo y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

Esa inhibición no prejuzgará la competencia de los Tribunales en el caso de que, por cualquier motivo, el acuerdo de arbitraje prescriba o se anule.

5.ª El presente Protocolo, que quedará abierto a la firma de todos los Estados, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría general de la

Sociedad de las Naciones, la que notificará tal depósito a todos los Estados signatarios.

6.^a El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como se hayan depositado dos ratificaciones. Ulteriormente tendrá efecto para cada Estado contratante un mes después de la notificación por el Secretario general del depósito de su ratificación.

7.^a El presente Protocolo podrá denunciarse por todo Estado contratante, notificando la denuncia con un año de antelación. La denuncia se efectuará por notificación dirigida al Secretario general de la Sociedad, quien transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados signatarios ejemplares de la notificación, indicándoles la fecha en que se recibió. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su notificación al Secretario general, siendo válida sólo para el Estado que la haya notificado.

8.^a Los Estados contratantes podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no incluye ninguno o alguno de los siguientes territorios: sus colonias, posesiones o territorios de Ultramar, protectorados o territorios en que ejerzan mandato.

Dichos Estados podrán adherirse posteriormente en nombre de cualquier territorio así excluido. El Secretario general de la Sociedad de las Naciones deberá ser informado lo más pronto posible de tales adhesiones, y las notificará a todos los Estados signatarios. Estas adhesiones entrarán en vigor un mes después de su notificación por el Secretario general a todos los Estados signatarios.

Los Estados contratantes podrán también denunciar el Protocolo por separado en nombre de cualquiera de los citados territorios. El artículo 7.^o será aplicable a tal denuncia.

El Secretario general transmitirá copia certificada conforme del presente Protocolo a todos los Estados contratantes.

Hecho en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923 en un solo ejemplar, cuyos textos, francés e inglés, harán igualmente fe, y el cual quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Ministro de Estado, José de Yanguas.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Debiendo fijar las fuerzas navales para el año económico

de 1926 a 1927, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año económico 1926 a 1927, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana Mayor de la Escuadra, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Acorazado "Jaime I", doce meses en tercera situación.

Acorazado "Alfonso XIII", doce meses en tercera situación.

Crucero "Méndez Núñez", doce meses en tercera situación.

Crucero "Blas de Lezo", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Alsedo", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Velasco", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Lazaga" doce meses en tercera situación.

Fuerzas navales del Norte de Africa.

Plana Mayor de las Fuerzas navales, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Crucero "Reina Victoria Eugenia", doce meses en tercera situación.

Crucero "Princesa de Asturias", doce meses en tercera situación.

Crucero "Extremadura", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Cánovas del Castillo", doce meses en tercera situación.

Cañonero "José Canalejas", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Eduardo Dato", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Detuán", "Larache", "Alcázar", "Uad-Ras", "Uad-Targa", "Uad-Lucus", "Uad-Muluya", "Uad-Quert", "Uad-Martín", "Xauen" y "Arcila", doce meses en tercera situación.

Remolcadores "Gaditano" y "Fe-

rofiáno", doce meses en tercera situación.

Torpederos números "1" y "16", doce meses en tercera situación.

Lancha "Cartagenera", doce meses en tercera situación.

Remolcadores, barcasas y buques auxiliares para aprovisionamiento, en número necesario.

Buques para comisiones en las Posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios en aguas jurisdiccionales.

Cañonero "Recalde", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Laya", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Bonifaz", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Lauria", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Vasco Núñez de Balboa", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Mac-Mahón", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Proserpio", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Bustamante", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Cadarsó", doce meses en tercera situación.

Contratorpedero "Villaamil", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "2", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "3", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "4", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "5", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "6", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "7", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "8", doce meses en segunda situación, reserva de segunda grado.

Torpedero número "9", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "10", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "11", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "12", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "13", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "14", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "15", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "17", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "18", doce meses en tercera situación.

tes en segunda situación, reserva de segundo grado.

Torpedero número "19", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "20", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "21", doce meses en tercera situación.

Torpedero número "22", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Delfín", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Gaviota", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Dorado", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Macías", "Castello", "Cante", "Hernández", "Bañobre", "Zaragoza", "Jarana" y "Garcíolo", doce meses en tercera situación.

Lancha "Perla", doce meses en tercera situación.

Escampavía "Guipuzcoana", doce meses en tercera situación.

Escampavía "Donostiarra", doce meses en tercera situación.

Escampavía "Bermeo", doce meses en tercera situación.

Escampavía "San Mateo", doce meses en tercera situación.

Escampavía "Santa Natalia", doce meses en tercera situación.

Remolcador "Cíclope", doce meses en tercera situación.

División de Instrucción de submarinos.

Plana mayor de la División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

División de submarinos de Mahón.

Plana mayor de la División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

División de submarinos de El Ferrol.

Plana mayor de la División, nueve meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Submarinos.

Submarino "Isaac Peral", doce meses en tercera situación.

Submarino "A-1 N. Monturiol", doce meses en tercera situación.

Submarino "A-2 C. García", doce meses en tercera situación.

Submarino "A-3", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-1", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-2", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-3", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-4", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-5", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-6", doce meses en tercera situación.

Buque salvamento de submarinos "Kanguro", doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Crucero "Cataluña", buque-escuela, doce meses en tercera situación.

Escuela de Aprendices marineros "Galatea", doce meses en tercera situación.

Corbeta "Nautilus", doce meses en segunda situación, reserva de segundo grado.

Crucero "Emperador Carlos V", doce meses en primera situación especial.

Buque porta-aviones "Dédalo", doce meses en tercera situación.

Crucero "Río de la Plata", doce meses en segunda situación, reserva de primer grado.

Buque planero "Giralda" (Comisión Hidrográfica), doce meses en tercera situación.

Vapores "Cástor" y "Pollux" (auxiliares del buque planero), doce meses en tercera situación.

Transporte de guerra "Almirante Lobo", doce meses en tercera situación.

Transporte de guerra "Contraalmirante Casado", doce meses en tercera situación.

Draga "Hércules", doce meses en tercera situación.

Draga "Titán", doce meses en tercera situación.

Crucero "Reina Regente", doce meses en primera situación.

Cañonero "Don Alvaro de Bazán", doce meses en primera situación, cuarto caso.

Cañonero "Doña María de Molina", doce meses en primera situación, cuarto caso.

Cañonero "Marqués de la Victoria", doce meses en primera situación, cuarto caso.

Cañonero "Infanta Isabel", doce meses en primera situación, cuarto caso.

Buques que serán entregados a la Marina durante el ejercicio económico de 1926-27.

Crucero "Príncipe Alfonso", seis meses en tercera situación.

Contratorpedero "Churruca", once meses en tercera situación.

Contratorpedero "Alcalá Galiano", cinco meses en tercera situación.

Submarino "C-1", nueve meses en tercera situación.

Submarino "C-2", seis meses en tercera situación.

Submarino "C-3", tres meses en tercera situación.

Submarino "C-4", un mes en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

Cádiz, nueve meses en segunda situación reserva de segundo grado y tres en tercera.

Ferrol, nueve meses en segunda situación reserva de segundo grado y tres en tercera.

Cartagena, nueve meses en segunda situación reserva de segundo grado y tres en tercera.

Mahón Fornell, nueve meses en segunda situación reserva de segundo grado y tres en tercera.

Artículo 2.º Para las atenciones de los buques, Arsenal, Bases navales, puertos de refugio, provincias marítimas y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro de Marina para tener sobre las armas 14.000 marineros con sus clases, y para guarniciones de los Departamentos, buques, compañías de guardias de Arsenal y de Ordenanzas del Ministerio de Marina, 2.673 soldados y clases de Infantería de Marina.

Artículo 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 4.º Asimismo se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque a Ultramar o al extranjero, con el aumento de goce consiguiente, procurando la reducción que fuese posible en otro y utilizando cuantas autorizaciones otorga la ley de Contabilidad y la de Presupuestos.

Artículo 5.º Cuando un buque cambie de situación antes o fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Artículo 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los ser-

vicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio a los gastos que afecten a los créditos antes mencionados, a los que ocasione el establecimiento de las Bases navales secundarias y puertos de refugio, a la dotación y armamento de los buques que se adquirieran en España o en el extranjero, a la inspección y vigilancia de las obras y a la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reglamentación vigente en nuestras Colonias del Golfo de Guinea, que deja al automatismo la provisión de cargos que por su importancia para el desarrollo de aquellas regiones requiere escrupulosa selección, puede ser causa de que el Gobernador general, que por razón de economías debe asistirse por pocos, pero muy escogidos funcionarios, no pueda desenvolver sus plausibles iniciativas, ni los planes del Gobierno con toda la presteza a que éste aspira.

En el plan regenerador que ha empezado a ponerse en práctica es tanto más importante remediar el mal apuntado, cuanto que no siempre se eligieron los funcionarios que allí sirven, con todo el escrúpulo y garantías que serían menester para hacerlos inamovibles en destinos de tal relieve que, aunque no hubiera mediado esa circunstancia, sería conveniente dejar a la libre elección del mismo modo que viene haciéndose con excelente resultado en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.

Tales razones me mueven a proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del

Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cargos de Subgobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de Subgobernadores en Bata y Elobey, el de Secretario asesor y letrado del Gobierno general y los Jefes principales de los servicios, serán de libre elección del Gobierno de S. M., que igualmente los separará de ellos si no acreditasen condiciones adecuadas para desempeñarlos.

Artículo 2.º Para aspirar a los cargos de Jefes principales de los servicios y demás citados en el artículo anterior, será preciso:

Para el de Director de Sanidad, reunir las condiciones facultativas exigidas en el Concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 26 de Enero del presente año (para cubrir una plaza de Médico en los territorios españoles del Golfo de Guinea) y tener además dos años de servicios coloniales o seis en la Península.

Para el de Curador colonial, ser Licenciado en Derecho y tener, por lo menos, categoría de Oficial segundo de Administración por pertenecer a cualquiera de las carreras del Estado.

Para ser Subgobernador de los distritos de Bata o Elobey, tener categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado de tercera clase o su equivalente en las diferentes carreras del Estado; también podrán ser nombrados, si lo solicitan, los funcionarios de la Administración colonial, tanto los de la Central como de la Colonia, y los que hayan pertenecido a la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, siempre que tengan un minimum de diez años de servicios efectivos.

El Secretario Letrado habrá de reunir, además de la condición de Licenciado en Derecho, la de tener categoría administrativa, por lo menos, de Jefe de Negociado de segunda clase o sus equivalentes en alguna de las carreras del Estado.

Artículo 3.º Los cargos de Subgobernador general, de Subgobernadores de Bata y Elobey, de Secretario Letrado y los de Jefes de servicio no darán derecho a adquirir categoría administrativa alguna. Si los que desempeñen esos cargos tuvieren categoría administrativa en alguna carrera o Cuerpo del Estado, se les abonará en ellos el tiempo de servicio prestado en los referidos destinos coloniales.

Artículo 4.º El Gobierno de S. M. tendrá en cuenta al hacer los nom-

bramientos el mayor tiempo de servicios en las Colonias, siempre que a su juleio concurren igualdad de condiciones entre los aspirantes.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la creación de la Dirección general de Marruecos y Colonias, son muchas las peticiones de terrenos en nuestras Colonias del Golfo de Guinea para cultivo de algodón y de otros productos no previstos hasta ahora como especiales, y aun lo serán en mayor número a juzgar por los informes recogidos si se declara de manifiesta utilidad el fomento del cultivo en dichos territorios del abacá, ramio, caucho, palmera de aceite, café y té.

Estos productos o son sustancias alimenticias de general consumo, como el café y el té, o son primeras materias de importancia inestimable para la industria nacional, que hoy se ve obligada a buscarlas en los mercados extranjeros, con notable perjuicio en su economía, dado su mayor precio debido a los beneficios de los intermediarios, y con detrimento de nuestra balanza mercantil.

Las condiciones de clima y la fecundidad de aquel suelo permiten abrigar fundadamente la certeza de que los cultivos referidos se han de llevar a cabo con gran éxito. Basta para ello con la protección oficial indispensable y con una ordenación económica acertada, ya que, afortunadamente, la ayuda privada viene manifestándose, como tengo el honor de exponer a V. M., en forma bien explícita.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo también en cuenta los informes favorables del Consejo de la Economía Nacional y la Dirección General de Marruecos y Colonias, y en virtud de la facultad establecida por el artículo 37 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Real decreto de Régimen de la Propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea de 11 de Julio de 1904, se declara de manifiesta utilidad el cultivo del abacá, ramio, caucho, palmera de aceite, café y té.

Artículo 2.º Dichos cultivos gozarán, por tanto, de las bonificaciones concedidas respecto al cultivo del algodón en el artículo 35 del citado Real decreto.

Artículo 3.º Los peticionarios de terrenos que quieran gozar de tales bonificaciones, deberán detallar el plan de cultivo que se proponen desarrollar, fijando especialmente el tiempo y los plazos en que han de realizar el mismo, so pena de caducidad por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 33 y 36 del Real decreto ya mencionado.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 154.750 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 20.000 pesetas dentro de la sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 5.º, artículo 10, "Gastos comunes a la Administración Central y a los Tribunales", concepto 2.º, "Para bombillas eléctricas, cristales, etc.", al capítulo 11, "Servicios de carácter temporal.—Construcción, conservación y ornamentación de edificios", artículo 1.º, concepto "Para terminación de la reforma de local que ocupan los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta Cor-

te", y 134.750 pesetas dentro de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", capítulo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la propiedad rústica", en la siguiente forma: 15.750 pesetas del concepto "Servicio central", subconcepto "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros agrónomos y de Montes, Jefes de Sección, etc."; 59.000 pesetas, del mismo concepto, subconcepto "Idem gratificaciones por horas extraordinarias y trabajos a destajo del personal auxiliar, etc."; 40.000 pesetas del concepto "Servicio de avance", subconcepto "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros jefes provinciales y Secretarios, Ayudantes, etcétera", y 20.000 pesetas del concepto "Servicio de conservación", subconcepto "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros jefes provinciales, Ingenieros y Ayudantes, etcétera", cantidades todas destinadas a dotar dos nuevos conceptos que se figurarán con las expresiones de "Para trabajos a destajo en el servicio de Avance" y "Para trabajos a destajo en las provincias de conservación", por las sumas de 140.300 y 24.450 pesetas, respectivamente.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Pedrosa de Río Urbel y Lodoso, pertenecientes a la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cuevas de Portarubio y Rambla de Martín, pertenecientes a la provincia de Teruel, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castillejo de Mesleón y Sutillo, pertenecientes a la provincia de Segovia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, por ascenso a Presidente del mismo de D. José de Quevedo y García Lemas; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don José María Iñigo de Angulo.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURIN.

En virtud de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en los casos de excepción del artículo 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Aurelio Larios y Larios, Marqués de Larios.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de lo dispuesto en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en los casos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Manuel de Bayo y González-Elipe.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la vacante de Portero que existe en la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra se nombre al Portero segundo Víctor Portasany Torres, que presta sus servicios en Telégrafos de la misma capital, por ser el solicitante más antiguo y existir sobrante en su dependencia; y

2.º Se destina un Portero a la Escuela de Comercio de Zaragoza de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gobernación, Instrucción pública y Fomento, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas foruladas por el régimen económico municipal por los Ayuntamientos de Viveros, Bogarra (Albacete); Agras, Vall de Alcalá, Alfara (Alicante); Alconcher, Almendá,

Calera de León (Badajoz); La Hoz (Burgos); Villaralta (Córdoba); Usanos (Guadalajara); Pomar de Finca (Huesca); Monforte de Lemos (Lugo); Balaguer (Lérida); Casarabonela, Villanueva del Trabuco, Competa (Málaga); Langros (Oviedo); Alcanar (Tarragona), Rillo, Son de Puerto, Fuentes Calientes (Teruel); Masamagrell, Puig, Estivella, Masalfasar, Sueca (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril, 11 de Mayo del pasado año y 24 de Julio del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de la solicitud de la Compañía Trasatlántica española, en demanda de autorización para poner en circulación obligaciones por valor nominal de 29.950.000

pesetas, que al tipo de emisión de 98 por 100, reducido a 94 por 100, por gastos de seguro, corretajes, anuncios y propaganda, deducirían un valor efectivo de 28.153.000 pesetas, que, con el residuo que oportunamente podría cubrirse, arrojan un valor efectivo de 28.160.506,74 pesetas, para cuya suma fué dicha Compañía autorizada a poner en circulación, por Real orden de 10 de Febrero último, y dentro de dicho mes, títulos equivalentes a la expresada cantidad:

Resultando que la Compañía Trasatlántica Española está autorizada por Real decreto-ley de 6 de Abril de 1925, que consigna las bases de contrato entre aquella y el Estado, para emitir los empréstitos necesarios a cubrir los déficits determinados en la forma establecida en dicho Real decreto y con sujeción a las normas de contabilidad que para la inspección de estas emisiones establece la base 13 de dicho Soberana disposición:

Resultando que la Compañía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero último, pidió autorización para emitir y poner en circulación las obligaciones de que se trata y en la cuantía que se indica, y que por Real orden de 10 de Febrero siguiente le fué concedida la expresada autorización, si bien se advertía a la entidad avalada que, antes de anunciar la emisión para que se le autorizaba, manifestase a este Ministerio: a) Si conserva en cartera algunos títulos de los autorizados en emisiones anteriores que tengan el aval del Estado. b) Las condiciones de la nueva emisión respecto del valor nominal de los títulos, interés nominal, plazos de amortización, tipo de emisión, forma de pago, precio del seguro bancario, si lo hubiere, y si los títulos se ofrecen libres o no de impuestos, así como cuantos detalles caractericen la emisión y suscripción:

Resultando que la Compañía Trasatlántica, en escrito de 24 de Marzo último, presentado en la Dirección general de Navegación y remitido a este Ministerio por Real orden del de Marina, con fecha 2 del presente mes, amplía su petición en el sentido de que se le indique la fecha en que podría poner en circulación la mitad que tiene en cartera de los títulos de la última emisión, para construcciones, que lleva fecha de 15 de Noviembre de 1925 y que representan un valor nominal de 30 millones de pesetas, debiendo ser puestos en circulación dichos títulos

los con posterioridad a la que se fije para la suscripción de la emisión últimamente solicitada:

Resultando que las obligaciones emitidas en 16 de Mayo de 1925 y en 15 de Noviembre de dicho año tienen un interés nominal de 5,50 por 100, y las correspondientes a las que ahora se han de avalar serán de 6 por 100:

Considerando que esta diferencia de interés debe ser tenida en cuenta por el Estado, a cuyo efecto, del estudio de los valores avalados por el mismo se desprende que hay actualmente seis entidades con idéntica garantía oficial, de las cuales, tres acusan un interés de 6 por 100, y las tres restantes de tipo inferior, o sea el 5 y 5,50 por 100:

Considerando que el Estado ha de tener en cuenta asimismo que el aumento del interés del dinero es carencia de la vida social de los pueblos, debiendo reconocerse que el de las emisiones privadas que se han realizado a partir de principios del año actual ha sido del 6 y aun del 6,50 y 7 por 100; y que por lo que se refiere a la diferencia de la suma avalada, hay menos razones para observar, por cuanto el interés anual al 6 por 100 sobre 29.950.000 pesetas, que es la cantidad nominal cuya autorización se solicita, representa 1.797.000 pesetas, y al 5,50 por 100, tipo de las anteriores emisiones de dicha Compañía, 1.647.250, o sea una diferencia en más anualmente de 149.750 pesetas, que no es cifra para producir desequilibrio, y menos cuando se trata de una garantía subsidiaria, que habría de hacerse efectiva solamente en el caso de dificultades económicas de la entidad avalada, cuyo negocio de transporte marítimo es susceptible de rendir siempre algún producto, circunstancia por la que debe ser autorizada la emisión al tipo de interés del 6 por 100:

Considerando que la Compañía Transatlántica ha contestado a los extremos comprendidos en la disposición segunda de la Real orden de 10 de Febrero del presente año, y que se han cumplido los requisitos de conocimiento para colegir los términos preceptos de la emisión y sus posibles consecuencias en el mercado; por cuanto interesa al Estado prever la suerte que puedan tener en las plazas monetarias los títulos que se ofrezcan garantizados por aquél,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a la Compañía Transatlántica española para poner en circulación durante los meses

de Abril y Mayo del corriente año la emisión de los 29.950.000 pesetas al 6 por 100 de interés anual y al tipo de emisión de 98 por 100; y durante los meses de Abril, Mayo y Junio la otra emisión de 30 millones de pesetas, mitad que conserva en cartera de los títulos correspondientes a la emisión para construcciones, que lleva fecha de 15 de Noviembre del año próximo pasado; debiendo la Compañía comunicar a esa Dirección general, diez días antes de la cesión de las obligaciones últimamente citadas, el tipo a que las enajena, y debiendo, asimismo, dar cuenta de la forma y fecha en que dé por terminadas ambas negociaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la Compañía interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir mediante subasta pública los cartones de diversos tamaños que se consideran necesarios para las labores de dicho Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 24 del pasado Abril subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda, con el número 223 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que sólo se presentó una proposición suscrita por D. José Reig Sagrera comprometiéndose a entregar los cartones objeto de la subasta a los precios siguientes: Cartones del número 1, a 11,50 pesetas el 100; ídem del número 2, a 13 pesetas el 100; ídem del número 4, a 16 pesetas el 100; ídem del número 8, a 34 pesetas el 100:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la sola proposición presentada por D. José Reig Sa-

grera se halla comprendida en los precios máximos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta pública celebrada en dicha Dirección el día 24 de Abril próximo pasado con objeto de contratar el suministro de cartones de diferentes tamaños que se consideran necesarios en dicha Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27, adjudicando definitivamente el servicio a D. José Reig Sagrera por los precios fijados en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para adquirir, mediante subasta pública, las primeras materias para la elaboración de tintas calcográficas que se consideran necesarias en dicha Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 7 de Abril próximo pasado subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Camilo Avila y Fernández de Hemesrosa, con el número 437 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que sólo se presentó una proposición, suscrita por D. Dionisio García Gutiérrez, comprometiéndose a entregar las expresadas materias a los precios siguientes: amarillo naranja, a 6,75 pesetas cada kilogramo; rojo carmín, a 28 pesetas; rojo jeráneo, a 12 pesetas; amarillo cromo limón, a siete pesetas; blanco de plata, a cuatro pesetas; verde mineral, a 10 pesetas; verde esmeralda, a

cuatro pesetas, y aceite de linaza, a 2,20 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Dionisio García Gutiérrez, se halla comprendida en los precios máximos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Dirección el día 7 de Abril último, con objeto de contratar el suministro de las primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que se consideran necesarias para el servicio de la misma durante el ejercicio económico de 1926-27, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Dionisio García Gutiérrez por los indicados precios, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir, mediante subasta pública, el material para calcografía que se considera necesario en dicho Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 27 de Abril próximo pasado subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autoriza-

da por el Notario de esta Corte don Alejandro Roselló, con el número 103 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que tres fueron los pliegos presentados: uno de doña Consuelo Pérez Sanz, viuda de Alvarez, comprometiéndose a proporcionar la totalidad de los artículos que comprende el suministro, por la cantidad de 28.890 pesetas; el segundo, suscrito por D. Deogracias Ortega Segura, como apoderado de D. Pedro Andión Cancio, por el precio total de 28.828 pesetas, y el último, formulado por D. Augusto Navarro Callién, al precio de 29.795 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las tres proposiciones presentadas, la suscrita por D. Pedro Andión Cancio es la más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida dentro de los precios máximos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la subasta celebrada el día 27 de Abril último para contratar el suministro de materia de calcografía necesario para las labores del Establecimiento durante el ejercicio de 1926-27, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Pedro Andión Cancio, representado por D. Deogracias Ortega, por los precios fijados en su proposición, a saber: arpillera fina, a 0,37 pesetas metro; fieltro, a 28 pesetas metro; linón sin apresto, a una peseta metro; linón con apresto, a 0,75 pesetas metro; lona blanca, a 3,30 pesetas metro, y la totalidad de los artículos que comprende el suministro, por 28.828 pesetas; debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de adquirir mediante subasta pública la cartulina para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 29 de Abril último subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Alejandro Arizcun y Moreno, con el número 473 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas, una suscrita por D. Balbino Cerrada Sanz, ofreciendo realizar el servicio por el precio de \$3,25 pesetas cada resma de cartulina, y la segunda firmada por A. G. P. Almacenes generales de papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, comprometiéndose a suministrar cada resma de cartulina al precio de 81,68 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por A. G. P. (Almacenes generales de papel) es la más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida en el precio máximo fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho Establecimiento el día 29 de Abril último con objeto de contratar el suministro de cartulina para postales. li-

encias de caza, pesca y uso de armas necesaria durante el ejercicio económico de 1926-27, adjudicándose definitivamente el servicio a A. G. P. (Almacenes generales de papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por el precio de 81,68 pesetas cada resma de cartulina, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último, relativa a la provisión, por oposición restrictiva, de plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar el siguiente Tribunal examinador:

Presidenta, D. Antonio Fernández Espiña, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Vocales: D. Manuel Ulloa Fernández, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Rentas públicas; D. José Perera Ruiz, Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro; D. Eduardo Moral Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en el Tribunal Económico Administrativo Central.

Secretario, D. Adrián Fernández Benito, Oficial de primera clase en la Tesorería-Contaduría Central.

Taquígrafo, D. Santiago Sanz García, Oficial de segunda clase en la Oficina Mayor de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la casa Cinzano, fabricante de vino vermouth, en solicitud de que se declare si las botellas conteniendo este líquido deben circular con las precintadas del impuesto establecidas para los

aguardientes compuestos y licores, y, caso afirmativo, se indique la fecha en que empezará a exigirse dicho requisito de circulación; y

Considerando que el artículo 2.º del Decreto-ley, fecha 27 de Abril último, somete a los fabricantes de vino vermouth a cuantas obligaciones y deberes impone a los de aguardientes compuestos el Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y entre ellas se encuentra la de circular con la correspondiente precinta los productos embotellados; y

Considerando que las mismas razones que en la Real orden fecha 1.º del corriente aconsejaron que el requisito de la guía o vendí únicamente se exigiera a las expediciones que salieran de fábrica a partir del día 16 del corriente mes concurren en el presente caso y obligan a adoptar igual criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que las botellas conteniendo vino vermouth que a partir del día 16 del corriente mes salgan de las fábricas, deberán llevar adheridas las precintas a que se refieren los artículos 12 y 76 del Reglamento de la Renta del Alcohol, fecha 4 de Octubre de 1924, las que deberán ser facilitadas a los fabricantes por las Administraciones de la Renta al mismo tiempo que las guías de circulación y previo pago de su importe.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de consolidación y reforma del ex convento de San Francisco, en que están instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda, en Lérida:

Resultando que por Real decreto de 24 de Enero último se dispuso la realización de las expresadas obras, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobados por Real orden de 11 de Febrero siguiente:

Resultando que el 27 de Marzo próximo pasado se celebró subasta pública, para la obra acordada, simultáneamente en esa Dirección ge-

neral y en la Delegación de Hacienda, en Lérida, ante las Juntas designadas al efecto y con asistencia de los Notarios de turno de los respectivos Colegios Notariales:

Resultando que a la subasta celebrada en esa Dirección general no concurrió licitador alguno, según se acredita por acta levantada por el Notario D. Juan González Ocampo, en sustitución de su compañero don Juan Moreno Esteban:

Resultando que a la subasta celebrada en Lérida concurren cuatro licitadores y que el remate provisional fué adjudicado por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Miguel Palacios Domínguez, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 217.227,04 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios, como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición del Sr. Palacios es, entre todas las presentadas, la más beneficiosa para el Tesoro, puesto que siendo el tipo límite de subasta de 262.162,03 pesetas, aquél se compromete a ejecutar las obras por una cantidad inferior a ésta e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo cumplido el rematante los requisitos que establecía el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista del servicio deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta, adjudicándola definitivamente a D. Miguel Palacios Domínguez, por la cantidad de 217.227,04 pesetas, debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Accediendo a la invitación de la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Inspector provincial de Sanidad de Almería, D. Andrés López Prior, para que se traslade a Copenhague (Dinamarca), con el fin de girar una visita de inspección a las Instituciones sanitarias de aquel país.

Asimismo es la voluntad de S. M. que al expresado señor se le abonen los gastos de viaje en primera clase o especial desde Almería a Madrid y desde Madrid a la frontera y viceversa, como igualmente la indemnización de 20 pesetas diarias, con cargo a cualquiera de las partidas del capítulo 12, artículo 2.º, en que haya remanente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Saturnino Sinova Royo, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Sección de Telégrafos de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra la Orden de esa Dirección de 30 de Enero anterior, de propuestas por los cuatro primeros turnos de los estableci-

dos en el artículo 75 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestimen las reclamaciones siguientes:

La de D. Martín García González, contra la adjudicación por cuarto turno de la Escuela de Molinaseca (León) a favor de D. Juan López, plaza que el reclamante tenía solicitada por el tercero y en la que se le confirma, toda vez que, aún sirviendo el Sr. García González Escuela de censo inferior a 501 habitantes, por su condición de Maestro de plenos derechos, le corresponde de 501 a 1.000, según la escala establecida en el artículo 15 del Estatuto

La de D. Teófilo Otero Valeiras, en solicitud de que se le adjudique la Escuela de Grijoa-Nieves-San Amaro (Orense), para la que figura propuesta D. José Rodríguez González, y teniendo en cuenta que la citada Escuela es vacante del primer semestre del año anterior, en el que el reclamante la tenía solicitada, no sucediendo así con la de la Barra, para la que figura propuesto, se anula la adjudicación a favor del Sr. Rodríguez González y se confirma al reclamante.

Las de D. Enrique Domínguez Sánchez, categoría sexta, 1-9-21, número 3.048; D. Gabriel Gayoso Sanz, octava del segundo, 1-7-15, número 53, y D. José Delgado Fernández, novena del segundo, 11-7-18, por reunir sobre los propuestos para Abusejo (Salamanca), Taboadelo-Puente Caldelas (Pontevedra) y Marcute (Córdoba), don Salustiano Hernández, D. Ricardo Portela Pazos y D. Gabriel Ortega Campos, la segunda condición de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto.

Las de D. Leopoldo Machin Leonardo, novena del segundo, 9-8-17, número 2.615; D. Emilio Gutiérrez Fontaneda, novena del segundo, 11-6-24, alta; D. Domingo de Arce Martínez, séptima, 26-8-22, y D. Eduardo Albandin Ortega, novena del segundo, 1-6-24, número 4.694, por reunir sobre los propuestos para Cabañas-Valencia de Don Juan (León), Priandina (Oviedo), Villasandino (Burgos) y Pozo de los Frailes (Almería); la tercera condición del repetido artículo 90.

La de D. Baldomero Alvarez Menéndez contra la adjudicación por primer turno de la Escuela de Roca-Gijón (Oviedo) a favor de D. Manuel Ochoa, propuesta que se anula por reunir el reclamante sobre el propuesto la ter-

cera condición de preferencia del artículo 73 del Estatuto y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del 78.

La de D. Carlos Matabacas Borrás contra la propuesta para la Escuela número 28, de Barcelona, a favor de D. Ramón Martínez Suárez, y teniendo en cuenta que esta vacante ocurrió en 7 de Julio de 1924, en cuya fecha no era peticionario el propuesto, se anula su adjudicación, confirmando en la misma al reclamante, categoría quinta, 24-1-1896, número 1.673; peticionario en aquella fecha de la mencionada vacante, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de D. Fidel Nován Camarasa y D. Joaquín Lloret Xicoy, por reunir inferiores condiciones de preferencia que el Sr. Matabacas.

La de D. Florentino Rodríguez Mollo, en solicitud de ser nombrado para la Escuela de Sabugo (León), que figura como desierta, en lugar de la de Carrizal, en la misma provincia, para la que aparece propuesto, y teniendo en cuenta que ambas vacantes corresponden al primer semestre del año anterior, y que el reclamante era solo peticionario de la primera en dicho semestre, se anula su adjudicación y se le confirma en la de Sabugo.

La de D. José Rodríguez González contra la propuesta por primer turno para la Escuela de Quintás-Maside (Orense), a favor de D. Juan Otero Álvarez, adjudicación que se anula por ser la de Quintás vacante del primer semestre de 1925, en cuya fecha no podía ser peticionario el propuesto, toda vez que cesó en 16 de Mayo de 1924, por lo que no había cumplido el tiempo mínimo de excedencia.

La de D. Eleuterio Rodríguez Marcos contra la propuesta para Porquerros (León), a favor de D. Manuel Pérez, propuesta que se anula por ser la citada vacante del primer semestre del año anterior, en cuya fecha no estaba el propuesto en condiciones de solicitar traslado por no llevar los tres años de servicios en la misma Escuela, que determina el artículo 74 del Estatuto, confirmando al reclamante en la mencionada plaza de Porquerros-Magaz de Cepeda (León).

La de D. Leoncio Lázaro de la Torre contra la adjudicación provisional para Santiurde de Toranzo (Santander), por ser esta vacante de fecha anterior a la de Langre (León), para la que figura propuesta y reunir la cuarta condición de preferencia de las señaladas en el artículo 90 del Estatuto.

La de D. Jacinto García Alonso con-

bra la propuesta por cuarto turno para Arquillinos (Zamora) a favor de D. Nemesio Rodríguez, plaza en que se confirma al reclamante por tercer turno como consorte de doña Constanza Gallego de la Rúa, que presta sus servicios en dicho pueblo.

Comprobado que D. Constantino Noriega Campillo y D. Ernesto Martín Sánchez solicitaron dentro de plazo las Escuelas de la Focella (Oviedo) y Ollería, Sección de graduada (Valencia), que figuran como desiertas, se les adjudican definitivamente, eliminándose de las vacantes a cubrir por el quinto turno.

Siendo las vacantes de Capellanías y Poleras (Jaén), Aiguamurcia (Tarragona), Palmera, Jauca y Fernández Pérez (Almería), Rodeo de Enmedio, Cánovas, Cañada de la Leña y Salado (Murcia), Nájera, Dirección de graduada (Logroño), San Pedro - Las Huertas (Cáceres) y Cinco Olivas (Zaragoza) correspondientes al primer semestre de 1925, se anulan las propuestas provisionales para las mismas y se confirman definitivamente a los siguientes peticionarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de esa Dirección de 16 de Septiembre de 1925 (GACETA del 20): Capellanías, D. Rafael Garzón Pérez, novena del segundo, 16-6-24, alta; Poleras, don Francisco Cabezas Hidalgo, novena del segundo, 13-6-24, alta; Aiguamurcia, D. José Verge Martí, novena del segundo, 3-7-24, alta; Palmera, D. Francisco Reche García, novena del segundo, 10-6-24, alta; Jauca, D. José Bayonas Forlán, novena del segundo, 11-6-24, alta; Fernández-Pérez, D. Rogelio Jiménez del Castillo, novena del segundo, 1-5-23, alta; Rodeo de Enmedio, D. Gabriel Moreno Penalver, novena del segundo, 1-0-19, 3.909; Los Cánovas, don Ramón Saquero Cano, novena del segundo, 12-6-22, 5.128; Cañada de la Leña, D. José López Marín, novena del segundo, 10-6-24, alta; Salado, don José Antonio López Montoya, novena del segundo, 1-12-20, 4.500; Nájera, Dirección de graduada, D. José Trens Fernández, séptima, 10-12-21, 8.872; San Pedro-Las Huertas, D. José Sánchez Sánchez, novena del segundo, 10-12-24, alta; Cinco Olivas, D. Crescencio de Mirño Ramas, novena del segundo, 1-5-21, 4.654; por lo que no ha lugar a las reclamaciones formuladas por D. José María García Mira, D. José Beltrán Galindo, D. Ginés Gabaldón Moreno, D. Juan Blázquez Orellana, D. Antonio Pons Llalet, D. Pedro Moñino Olmos, D. Matías

Vela Lite y D. José Villanueva Povedi.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas, se anulan las adjudicaciones para las vacantes siguientes: La de Calella (Barcelona), por ser la vacante una sección de graduada y no unitaria, confirmándose en la misma a don Juan Mutgé Segarra, 7.º, 22-4-19, número 7.714, peticionario de la misma en el momento de quedar vacante; la de D. Jaime Cruz Burguete, para Carrizal-Tejada (Canarias), confirmándose en la de Rincón-Tejada (Canarias); la de don Antonio Mejías Peña, por no ser peticionario de El Rincón-Tejada (Canarias), confirmándose en la de Siete Puertas, que figura como desierta; la de D. Santiago López Somoza, para Dorrón (Pontevedra), por estar sujeto a expediente, confirmándose en la misma a D. José Cancela Guzmán, 7.º, 29-5-25, alta; la de Cerezo (Cáceres), a favor de D. Millán Calle por no estar vacante la citada Escuela, por lo que no ha lugar a la reclamación de don Pedro Pascual Hernández; la de D. Baldomero Villar, para San Lorenzo de Hortonis, por haber sido nombrado con anterioridad y en virtud de permuta para otra Escuela; la de D. Aniano Felipe Rodríguez, para la de Muñoveros (Segovia), por no existir tal vacante, según anuncio-rectificación publicado en la GACETA del día 12 de Diciembre de 1925; las de D. Adrián Pablos Polo, para Camporredondo, y don Abdón de la Fuente Lucas, para Villacreces, ambas de Valladolid, por haber sido provistas definitivamente y con anterioridad y por igual causa la de D. Melchor Alesanco, para Ezcaray (Logroño), y por último, la de D. Esteban Marcos Sánchez, para Esparragalejo (Badajoz), por haber fallecido. Igualmente se anula el anuncio para la provisión, por el quinto turno, de la Escuela de Villarodrigo (Palencia), como figura por error, toda vez que para la citada Escuela se propone y confirma, por cuarto turno, a D. Lope González Ibáñez.

Que se aclare que la localidad donde presta sus servicios D. Cándido Rivero Simón es Villastoso (Soria) y no Lugo, como aparece en la propuesta provisional.

Figurando el distrito escolar de Aldea del Obispo (Salamanca), según hace constar la Sección administrativa de dicha provincia, con censo de 304 habitantes, se anula

la propuesta provisional a favor de D. Octavio García González y se confirma en la misma a D. Raimundo Etreros Souza, 7.º, 1-9-18, número 5.847.

Padecido error en la adjudicación de la Escuela de Llano de Brujas (Murcia), que aparece como de niñas en lugar de niños, como en realidad corresponde, se confirma en la mencionada Escuela a D. Ramón Espluga Mur, 7.º, 21-6-22, núm. 7.547; por lo que no ha lugar a la petición de don Emilio Hernández López, por reunir el Sr. Espluga mejores condiciones de preferencia:

Vista la instancia de D. Antonio Ruiz Requena, reclamando contra la provisión de las Escuelas de Arrabal de Santa Bárbara y Rulador de la Loma (Almería), hechas en Maestros del segundo escalafón, y teniendo en cuenta que, según certificación que se acompaña del Ayuntamiento de Albox, a que ambas pertenecen, la entidad barrio de San Francisco, en que se hallan establecidas las mencionadas Escuelas de Arrabal y Rulador, tiene un censo de población de 2.355 habitantes, se anula la propuesta, debiéndose proceder por la Sección Administrativa a anunciarlas de nuevo en la GACETA para su provisión, con arreglo al censo anteriormente citado.

Pendiente de resolución una instancia sobre provisión de la Escuela de San Cugat del Vallés (Barcelona), que pudiera afectar a la vacante de sección de graduada de Falset (Tarragona), se aplaza la adjudicación de esta última Escuela hasta la resolución definitiva del expediente, quedando, en su consecuencia, nulo el anuncio de la Sección Administrativa de Tarragona, que declara desierta la mencionada sección de graduada de Falset, por lo que no ha lugar a las peticiones de D. Antonio Poyo Vidieilla, D. José Esqueda Simó, D. Luis Lancina Sebastián y D. Miguel Mercader Roig.

No adjudicadas por las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1925 (GACETA del 21) y 2 de Enero pasado (GACETA del 14) las Escuelas de Pajarejos (Ávila) y Mérida (Toledo), se confirman a los señores siguientes, peticionarios y reclamantes de las mismas en momento oportuno: D. Félix de las Heras González, 9.º del 2.º, alta, 10-6-24, para Pajarejos, y D. Toribio F. Martínez Sánchez, 7.º, alta, 1-5-25, para Mérida, sin que haya lugar a las peticiones para esta última Escuela de D. José Marcos Martín y D. Luis Saucedo García; el primero por reunir menos condiciones que el propuesto, y

el segundo por no existir petición ni acompañar el resguardo de correos que acredite su envío a esa Dirección.

En su virtud se anula la confirmación del Sr. Martín Sánchez para Vinaceite (Teruel), vacante posterior a la de Mérida, y se confirma para ella a D. Antonio Poyo Vidieña, séptima, 27-5-25 alta.

2.º Que se desestimen las reclamaciones siguientes:

La de D. Antonio Llagmet Albano, en solicitud de ser nombrado por tercer turno para la Escuela de la Bauma (Barcelona), toda vez que la vacante de niñas fué anunciada en la GACETA del día 1.º de Noviembre, por lo que corresponde su provisión al mes de Octubre, como claramente se determina en el apartado b) de la Real orden de 26 de Junio de 1925.

Las de D. Eladio García Santamera y D. Vicente Espi, por ser peticionarios los propuestos para Béjar, La Antigua (Salamanca) y Pinos Benisa (Alicante); D. Jesús Vicente del Arco y D. José Mestre, respectivamente, en el primer semestre de 1925.

La de D. Pablo María Pueyo García contra la propuesta para la reñencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Pontevedra, por no llevar al término de la convocatoria para solicitar traslado por cuarto turno el tiempo de servicios determinado en el artículo 74 del Estatuto y según lo dispuesto en el apartado C) de la Real orden de 26 de Junio último.

La de D. Paulino Rafael Hernández Rubio, contra la propuesta por tercer turno para la Escuela de Igoillo-Camargo (Santander), por ser el tercer turno preferente al cuarto en el ordenamiento establecido por el artículo 75 del Estatuto.

La de D. Braulio Trujillano Sáez, en solicitud de ser nombrado para Pontevedra, en lugar de Jaén, para que figura propuesto, por ser la vacante de Jaén ocurrida en fecha anterior a la de Pontevedra y de acuerdo con lo dispuesto en la regla décima de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

Las de D. Angel Martínez Conde y D. Juan Peón López, contra la propuesta, por primer turno, para la vacante de Revilla-Camargo (Santander), a favor de D. José María Soler Pla, fundado en que el censo de Arizcun (Navarra), última Escuela servida por el propuesto, no es análoga al de Revilla, porque teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la orden de 8

de Octubre de 1924, a los efectos de provisión de Escuelas, debe tenerse en cuenta no el censo de población de la entidad en donde radica la Escuela, sino el censo total de los grupos que integran el distrito escolar y contando el de Arizcun, según el Arreglo escolar de 1908, con 1.138, existe la analogía que determina la regla cuarta de la orden de 23 de Mayo de 1923.

La de D. Herminio C. Vaya López, contra las propuestas para las de Virtudes y Abdet (Alicante), toda vez que creadas definitivamente por Real orden de 6 de Octubre de 1925 (GACETA del 21) no le son de aplicación los preceptos contenidos en la orden de 16 de Septiembre de 1925.

La de D. Carlos Alcalá Fernández, contra la propuesta para Campanillas (Málaga), toda vez que en el Arreglo escolar vigente figura la citada entidad como distrito escolar independiente, con censo inferior a 501 habitantes, sin que el hecho de que el Ayuntamiento de Málaga abonase a los Maestros de dicha localidad igual cantidad por indemnización de casa, pueda venir a modificar lo dispuesto en el Arreglo escolar.

La de D. Cesáreo Ramos Rodríguez, en solicitud de que se le nombre para Villanueva (Zamora), en lugar de Caldesinos (Orense), para que figura propuesto, por esta última vacante, de fecha anterior a la de Villanueva y de acuerdo con la regla 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

La de D. Vicente Nicolau Balaguer, contra las propuestas para la Barona y Matella (Castellón) y Pinos-Bentza (Alicante), toda vez que para Barona y Pinos se confirman a otros peticionarios con mejores condiciones de preferencia, y en cuanto a Matella su petición le fué anulada por la Sección administrativa en el segundo semestre de 1924 y en el primero de 1925 no la solicitó.

Las de D. Gregorio Ranz Lafuente, D. Desiderio López Velicia y don Higinio Pérez García, contra la adjudicación de la Dirección de graduada de Revilla-Camargo (Santander), por reunir el propuesto sobre el Sr. Ranz la segunda condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto y sobre los dos restantes la tercera del mismo artículo.

Se desestiman igualmente, por no existir petición para las Escuelas que reclaman y no acreditar su envío cer-

tificado, las reclamaciones de D. Antonio Sala Baeza y D. Enrique Gomar Agud.

Por llegar fuera del plazo concedido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), no há lugar a las reclamaciones de D. Plácido Sánchez Ramón, D. Manuel Sánchez González, D. Timoteo Monge Benedi, D. Cástulo Roldán Polanco, don Julio Romero Alvarez, D. Antonio Huguet Montaña, D. Rafael Castaño Romero y D. Albino S. Ausín.

En virtud de las anulaciones anteriores, se confirman para las Escuelas que se mencionan a los señores siguientes: San Lorenzo de Hortoms (Barcelona), D. Jesús Etayo Llanas, séptima, 13-10-19, número 7.905; Esparragalep (Badajoz), D. Mariano B. Olmedo Delgado, séptima, alta por oposiciones restringidas, 10-12-21; Melilla (Málaga), D. José Solé Setó, séptima, 1-9-18, número 5.715; Marcelinos (Almería), D. Manuel Cerezo Usano, novena del segundo, 23-6-24, alta.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas contenidas en la orden de esa Dirección de 30 de Enero de 1926 (GACETA del 10 de Febrero siguiente), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario, contado a partir del día 20 de Mayo actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Manuel García del Olmo, por escritura otorgada en Santander a 10 de Abril de 1861, instituyó una Escuela en el pueblo de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio (Santander):

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, no compareció persona alguna; habiendo sido el expediente favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en la lámina de la Deuda número 3.931, de 18.592.75

pesetas nominales, un edificio-escuela, tasado en pesetas 3.000, y la casa-habitación para el Maestro, valorada en 10.000.

Resultando que el fundador encomendó el Patronato a sus herederos y sucesores, y, a falta de ellos el Cura párroco de Matamorosa y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Enmedio, si fuese vecino de Matamorosa, y en caso contrario, al Alcalde pedáneo de dicho pueblo:

Resultando que en Matamorosa existe Escuela nacional regentada por Maestro del Estado, que cobra su sueldo del mismo, dándose las clases en el edificio de la Escuela fundacional:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción y educación e incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser estimada como benéfico-docente particular:

Considerando que si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible, por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que, probada la existencia en Matamorosa de la Escuela nacional que le corresponde con sujeción al Arreglo escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como ha-

benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Matamorosa (Santander) por D. Manuel García del Olmo.

2.º Que se reconozca el derecho al Patronato de la misma a favor de los herederos y sucesores del fundador, y se nombre, por no haberlo ejercitado, y en tanto no lo reclamen, a los señores Cura párroco de Matamorosa y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enmedio, si fuese vecino de Matamorosa, y en caso contrario, al Alcalde pedáneo de este último punto, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se incoe por el mismo Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José Jerónimo de la Torriente y Gándara fundó una institución a favor de la Escuela de Valdecilla (Santander), ejecutando su voluntad D. Manuel de los Ríos Pedraja:

Resultando que al ir a clasificarse, concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de dicha institución por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, no compareció persona alguna, habiendo sido el expediente favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Obra pía, que representa un valor de 8.312,50 pesetas:

Resultando que el fundador encomendó la custodia del capital y administración de las rentas al Ayuntamiento de Medio Cudeyo, el cual ha cumplido la misión que se le confió:

Considerando que conforme al ar-

tículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción y educación, o incremento de las Letras, Ciencias y Artes cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por el fundador:

Considerando que la Obra pía de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de beneficencia docente particular:

Considerando que si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que probada la existencia en Valdecilla de la Escuela nacional que le corresponde con sujeción al Arreglo escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Valdecilla (Santander) por D. José Jerónimo de la Torriente y Gándara.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma al Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que lo ejerce hace muchos años, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

4.º Que de esta resolución se comunique traslado al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala el artículo 45 de la repetida Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial en cada una de las Secciones Administrativas de primera enseñanza de Orense, Burgos, Murcia y Valladolid, Universidad de Santiago y en la Escuela de Artes e Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias), que además del sueldo disfrutará la gratificación, por razón de residencia, que la Ley señale para esta última.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas sean provistas, por concurso, entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento, que ostenten la categoría de Oficial, quienes la solicitarán dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

La Embajada de Francia notifica a este Ministerio la adhesión prestada por Polonia, en nombre de la ciudad libre de Dantzig, a los Pactos, para la protección de cables submarinos, firmados en París el 14 de Marzo de 1884, 4 de Diciembre de 1886 y 23 de Marzo de 1887, así como al de 7 de Julio de 1887.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Murcia, distrito de San Juan, se halla vacante, por defunción de don Bartolomé Costa, la Secretaría judicial, de categoría de término, que de-

be proveerse por antigüedad en el primero de los turnos de esta clase establecidos por el párrafo segundo del artículo 42 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío se halla vacante, por promoción de D. Gabriel Fernández, que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, según lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia de Granada, por conducto del Juez del partido en que preste sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Resultando que la Real orden de 1.º de Diciembre de 1925 dispone la formación del Escalafón del Cuerpo de Auxiliares prácticos de Repoblación Forestal:

Resultando que requeridos los interesados, han manifestado los servicios prestados:

Considerando que la primera categoría debe formarse con los dos Auxiliares que actualmente tienen 5.000 pesetas de sueldo y ascendiendo a ella con fecha de la citada disposición al número 1 de la categoría inferior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares Prácticos de Repoblación Forestal quede así formado:

Tres Auxiliares Oficiales primeros de Administración, con 5.000 pesetas de sueldo:

- 1.—D. José María González López.
- 2.—D. Enrique Martínez García.
- 3.—Asesno del número 1 de la posterior categoría.

Cinco Auxiliares Oficiales segundos de Administración, con 4.000 pesetas de sueldo:

- 1.—D. Onofre Coll y Gómez.
- 2.—D. Juan Martínez Salmerón.
- 3.—D. Sebastián Romallo Orozco.
- 4.—D. Rufino Martínez López.

5.—D. Ramón Lacasa Jiménez.

6.—D. Santiago Creixell y Bernatallada.

Este Escalafón, con detalle de servicios y demás circunstancias, se publicará en la GACETA DE MADRID para que los interesados puedan, en el término de quince días, a contar de su publicación, hacer ante la Dirección general de Agricultura las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se entenderá la conformidad de los que en él no hubieran reclamado y la caducidad de todo derecho por conformidad tácita. (Véase anexo único.)

Lo que de Real orden comunicada hago saber a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONCESION

Rectificación.

Habiéndose observado algunos errores en el pliego de condiciones particulares de la concesión del ferrocarril secundario de Villaluenga a Villaseca de la Sagra, inserto en la GACETA DE MADRID de 23 de Abril último,

Esta Dirección ha dispuesto que se publique de nuevo el referido documento, debidamente rectificado.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasala.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción de vapor de Villaluenga a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción de vapor, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, de ancho de vía normal, que enlace la estación de Villaluenga, de la línea de Madrid, Cáceres y Portugal, con la estación de Villaseca y Moejón, de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Noviembre de 1925 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferro-

carriil para abrirse a la explotación será el siguiente:

- Tres locomotoras.
- Tres coches mixtos.
- Tres vagones cerrados.
- Veinte vagones, bordes altos.

Artículo 5.º Las locomotoras, coches y vagones, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 6.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 91.222,70 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance, durante el plazo de ejecución, proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar, ante la Inspección, que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 8.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 9.º No podrá poner en explotación el todo o parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse el tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Regla-

mentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 11.º El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios, el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento, oyendo a los demás Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12.º Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías o particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 13.º El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios registrarán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 14.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las

obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 15.º El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 16.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 17.º La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúen las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 18.º Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 7.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 8.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltare a esta condición o el Representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—P. D., Faquinetto.

Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.

Madrid, 13 de Abril de 1926.—Compañía general de Asfaltos y Portland Asland.—El Gerente, Juan Ferrer Vidal Güel.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.